

Al vencimiento del periodo voluntario se iniciará la vía de apremio para el cobro de los débitos pendientes, con aplicación del 20 por ciento de recargo.

Calahorra, a 25 de mayo de 1988.— La Alcaldesa, M^a Antonia San Felipe.

AYUNTAMIENTO DE HERRAMELLURI

Exposición pública del Presupuesto de 1988 III.C.681

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Herramélluri, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1988, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Herramélluri, a 9 de mayo de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Reglamento del Cementerio Municipal (continuación) III.C.659

Artículo 110º.— En aquellos casos que la Administración Municipal lo estime conveniente, se condicionará la licencia a la simultaneidad en la urbanización, exigiéndose los requisitos y certificados que se determinen por los técnicos municipales. Asimismo, se deberá presentar junto con la solicitud de licencia, justificante de haber depositado la fianza correspondiente a las citadas obras de urbanización, que en ningún caso será inferior al 30% del importe estimado para las mismas.

La aceptación de las obras de urbanización, será condición previa para la concesión de la licencia de 1ª ocupación.

Artículo 111º.— El concesionario está obligado a:

1. Poner en conocimiento de la Administración municipal los nombres de los técnicos que dirijan las obras.
2. Instalar en el lugar de las obras, en sitio visible, el distintivo oficial de la licencia.
3. Comunicar a la Administración Municipal la finalización de las obras para la inspección previo o la concesión de la licencia de 1ª ocupación.
4. Construir o reponer la acera frente a la parcela, sin perjuicio de las obligaciones de urbanización simultánea a que se pueda condicionar la respectiva licencia.
5. Reparar o indemnizar cualquier daño que se cause con motivo de las obras.
6. Retirar los materiales sobrantes, andamios, vallas y barreras que aún no lo hayan sido.
7. Reponer los materiales y señalizar el nº de policía correspondiente a la parcela.

Artículo 112º.— 1. Terminadas las obras el titular de licencia, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante el oportuno escrito al que deberá acompañar:

1. Certificado expedido por el facultativo o facultativos directores de las obras, en el que se acredite además de la fecha de su terminación, el que éstas se han realizado conforme al proyecto o sus modificaciones aprobadas y que están en condiciones de ser utilizadas.
2. Liquidación de las obras de urbanización, con memoria descriptiva y documentación gráfica de las obras realmente ejecutadas.
2. Comunicada la terminación de las obras, y tras la inspección realizada por los servicios técnicos municipales, se propondrá la concesión de licencia de ocupación, uso o puesta en servicio de la misma. Si se observase algún defecto, se comunicará la hoja de reparos correspondiente para la subsanación de las deficiencias observadas.

Artículo 113º.— Al otorgarse la licencia de ocupación se procederá a la devolución del depósito o cancelación del aval bancario constituido conforme al artículo 110º, sino se hallasen pendientes de ejecución o pago algunas de las obras, reparaciones o gastos cuyo importe garantizará el depósito, en cuyo caso su devolución no tendrá lugar hasta que dichas obras hayan sido ejecutadas y satisfechas.

ESTRUCTURAS DE INTERES EN EL CEMENTERIO

El presente artículo será de aplicación a todas aquellas estructuras ubicadas en el Cementerio Municipal y, que se determinarán mediante acuerdo municipal, por el que se regularán las acciones permitidas en las estructuras de que se trate al objeto de tener a su conservación, consolidación, eliminación de añadidos y modificaciones inadecuadas y acondicionamiento para su correcta utilización.

SIMBOLISMO ICONOGRAFICO, EPITAFIOS Y ORNAMENTACION FUNERARIA

Artículo 114º.— Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma, con el debido respeto al recinto, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derecho de terceros.

Artículo 115º.— En los nichos donde falte la lápida, el Ayuntamiento inscribirá en el timpano o losa el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada, si se trata de derecho funerario temporal o de su titular en otro caso.

Artículo 116º.— El titular de nichos, está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la concesión, previa petición de la preceptiva licencia municipal. En caso de incumplimiento podrá efectuarlo el Ayuntamiento, con cargo al obligado.

Artículo 117º.— No se podrá introducir ni extraer del Cementerio objeto alguno sin la oportuna autorización.

Artículo 118º.— El Ayuntamiento no será responsable de los robos o desperfectos que puedan producirse en las sepulturas y en los objetos que allí se depositen, siendo éstos últimos pertenencia de sus concesionarios, son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, viniendo obligados a mantenerlos en debidas condiciones de ornato.

Artículo 119º.— La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de las sepulturas o vistas generales, o parciales de los Cementerios, requerirá autorización especial del Ayuntamiento, y el pago, si corresponde de los derechos. En cualquier caso existirá siempre el pago de los derechos de filmación de particulares, productores de cine y televisión.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DE INCINERACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 120º.— 1. La tramitación del expediente individualizado en orden a la prestación del servicio, se iniciará mediante solicitud formulada del pariente o parientes más próximos al finado, o en su defecto por otra persona, que deberá dar razón satisfactoria sobre su intervención.

2. La solicitud de prestación del servicio deberá presentarse acompañada de:

1. Documento acreditativo de la voluntad expresada por el difunto, o en su defecto por los parientes más próximos.
2. Certificado expedido por el médico que haya atendido al difunto durante su última enfermedad, donde consten:
 1. Señas de identidad del difunto.
 2. Hora del fallecimiento.
 3. La causa de la muerte.
 4. La existencia en el cadáver de cualquier tipo de prótesis que pueda alterar el ciclo de la cremación.
 5. La inexistencia de indicios de hechos que puedan dar lugar a responsabilidad.

Este certificado deberá estar, en cualquier caso, conformado con el visto bueno del médico del Registro Civil al que corresponda certificar la defunción.

Artículo 121º.— 1. El médico del Registro Civil que debe visar el certificado médico de cabecera deberá:

1. No ser familiar del finado ni socio o pariente del médico que extendió el certificado de defunción. Estas condiciones se darán por supuestas, excepto prueba en contrario.

2. Antes de dar su conformidad al certificado del médico de cabecera examinará el cadáver, la solicitud de incineración y hará las investigaciones que crea necesarias sobre los diversos puntos del certificado de manera que cuando dude de su exactitud declinará de prestar su conformidad.

2. Tanto en el supuesto del apartado 1.2. del párrafo anterior como cuando la muerte fuese debida a envenenamiento, violencia, operación legal, negligencia, o si existiesen indicios de hechos que puedan dar lugar a responsabilidad, bien por revelación del certificado del médico de cabecera o por medio de información llegada a su conocimiento por cualquier otro conducto, deberá comunicarlo al Juez correspondiente.

Artículo 122º.— 1. En caso de muerte violenta probada, o de causa desconocida o sospechosa, la solicitud de incineración no podrá cursarse, ni por consiguiente, permitirse el servicio hasta que sea concedida la autorización por la Autoridad judicial competente, que deberá constar en documento que se unirá a la solicitud.

2. En caso de cadáveres que constituyan peligro sanitario señalado en el Grupo I del art. 8º del Reglamento de Policía Mortuoria, se requerirá